



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-761-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 17/08/2018

PALABRAS CLAVE: modificación al cómputo distrital

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. El cuatro de julio del año en curso, el 11 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla inició el cómputo distrital de la referida elección, el que concluyó el cinco de julio siguiente. El nueve de julio posterior, los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza promovieron sendos juicios de inconformidad contra los resultados del cómputo distrital mencionado, con el que pretendieron la nulidad de la elección de diputados federales por ambos principios, los cuales se radicaron ante la Sala Regional Ciudad de México con los números de expediente SCM-JIN-16/2018 y SCM-JIN-17/2018. El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, la Sala Regional acumuló los juicios de inconformidad; modificó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por ambos principios; confirmó la declaración de validez de la elección de diputados federales de mayoría relativa y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla; y vinculó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, al realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, tomara en consideración la modificación al cómputo distrital. En contra de la resolución anterior, el Partido Nueva Alianza interpuso recurso de

reconsideración ante la Sala Regional Ciudad de México. En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio mediante el cual se remitió el medio de impugnación de referencia, así como la documentación que estimó necesaria para resolverlo. Recibida la documentación de cuenta, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-761/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la sentencia controvertida, la Sala responsable delimitó la materia de estudio en dos ejes; el primero, la nulidad general de la elección por violación a principios constitucionales, tanto en la etapa de preparación de la elección, como el día de la jornada electoral; el segundo, la acreditación de causales de nulidad de votación en casilla. De esta forma, desarrolló un marco normativo relacionado con la protección de los principios de equidad y libertad del sufragio, consagrados en la Constitución Federal, que le llevó a establecer que, en materia electoral, existe un sistema de nulidades que contempla la posibilidad de anular una elección, cuando se acrediten violaciones graves, dolosas y determinantes. También puntualizó estos aspectos, destacando el relativo al carácter determinante de las irregularidades aducidas, que implica, en los hechos, una afectación decisiva de los principios que deben salvaguardarse en todo proceso electoral.

En su demanda, el partido recurrente pretende evidenciar que, contrario a lo sostenido por la Sala Regional responsable, sí existieron actos de violencia generalizada el día de la jornada electoral en el Distrito Electoral Federal 11 en el Estado de Puebla, y que éstos deben ser considerados como determinantes para efectos de anular la elección de diputado que nos ocupa.

Consideraciones de la Sala Superior:

El partido Nueva Alianza parte de la premisa inexacta de que, en el caso, existieron actos de violencia generalizados que por su naturaleza violentaron los principios constitucionales de libertad del sufragio, así como de equidad en la contienda, que debieron llevar a la Sala Regional responsable a realizar un análisis cualitativo de su determinancia para el resultado de la elección de diputado federal en el Distrito 11 del Estado de Puebla, el cual, además, debió concluir con la decisión de anular la elección de mérito.

Lo impreciso de su planteamiento radica en que, como se aprecia de la sentencia sujeta a escrutinio, así como de las constancias que obran en el expediente, en el caso, la responsable concluyó que las irregularidades o eventos acreditados no eran de la entidad suficiente para considerarlos como violencia generalizada en el Distrito Electoral Federal que nos ocupa, lo que de evidenciarse hubiese sido suficiente para declarar la nulidad de la elección. Se afirma lo anterior para acreditar violaciones graves, dolosas y determinantes para el resultado de una elección, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- a) La comisión de la o las violaciones alegadas, de manera objetiva y material.
- b) Que tales violaciones tienen el carácter de graves, generalizadas o sistemáticas; y
- c) Que resultan determinantes para el resultado de la elección, al trascender al desarrollo ordinario del proceso electoral de que se trate.

Ahora, como sostuvo la responsable, por violaciones generalizadas deben entenderse situaciones que tengan una importante repercusión en el ámbito de la elección que se cuestione, esto es, en el caso de la elección de diputados federales, en el Distrito correspondiente. Esto se encuentra estrechamente vinculado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, porque en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades ocasionaron la diferencia de votos entre el partido

que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador. En esta línea, como puntualiza la responsable, la Sala Superior ha establecido que el carácter determinante de una irregularidad no está supeditado exclusivamente a un factor cuantitativo o aritmético, sino que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción; por las consecuencias de la transgresión o la relevancia del bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora; así como por el grado de afectación del normal desarrollo del procedimiento electoral, respecto a la tutela de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. No obstante, como concluyó la Sala responsable, preservar la voluntad de la ciudadanía constituye también un fin de las normas en materia electoral, por lo que es factible que se acrediten violaciones particulares, pero que en su contexto lleven a determinar que fueron leves, aisladas, circunstanciales o bien que no trascendieron de manera tal, que se viera viciado un proceso, debiendo privilegiarse, en esas circunstancias, los efectos de los actos celebrados válidamente, frente a un planteamiento de invalidez. Con base en lo expuesto, este Tribunal Constitucional en materia electoral concluye que la decisión de la Sala Regional Ciudad de México es apegada a Derecho, en tanto que los agravios formulados por el partido recurrente son, en parte infundados y, en otra, inoperantes.

Al haber sido desestimados los planteamientos formulados por el recurrente, la Sala Superior considera que lo procedente es confirmar la sentencia impugnada, en lo que fue materia de cuestionamiento.

Se confirma la sentencia cuestionada, en lo que fue materia de impugnación.